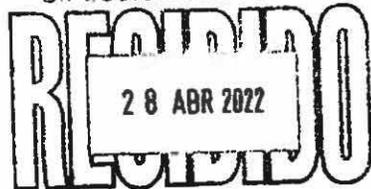




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA



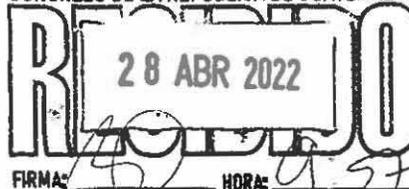
REF:040 -2022/SLDT/CC/naef

Guatemala, 28 de abril de 2022

FIRMA lucdes HORA 10:07

Señora Diputada
Shirley Joanna Rivera Zaldaña
Presidente de la Junta Directiva
Congreso de la República
Su despacho

PRESIDENCIA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA



Señora Presidente:

*De la manera más atenta me dirijo a usted, para presentar **Dictamen Favorable a la Iniciativa 5923 "Ley para el Rescate del Patrimonio Prehispanico"**, el cual fue aprobado y firmado en sesión de Comisión de Cultura del día miércoles 27 de abril de 2022. En ese sentido solicito se haga el trámite correspondiente ante el Honorable Pleno de este alto Organismo.*

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Deferentemente,

Licda. Lorena de León Teo
Presidenta
Comisión de Cultura





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**COMISIÓN DE CULTURA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

DICTAMEN NÚMERO 01-2022

**INICIATIVA DE LEY NÚMERO 5923
LEY PARA EL RESCATE DEL PATRIMONIO PREHISPÁNICO**

I. Honorable Pleno:

Con fecha diez de junio del año dos mil veintiuno, fue presentada a Dirección Legislativa la iniciativa identificada con el número 5923, que dispone aprobar la “LEY PARA EL RESCATE DEL PATRIMONIO PREHISPÁNICO”, presentada por los Diputados EMILIO DE JESUS MALDONADO TRUJILLO, SANDRA LORENA DE LEON TEO, MANUEL EDUARDO CONDE ORELLANA, MAYNOR ESTUARDO CASTILLO Y CASTILLO, OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMAN, KARLA BETZAIDA CARDONA ARREAGA, MANUEL TZEP ROSARIO, ANIBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO, NAPOLEON CASTILLO SANTOS, WILMER ROLANDO MENDOZA, GERARDIN ARIEL DIAZ MAZARIEGOS, CANDIDO FERNANDO LEAL GOMEZ, MARIO RENE AZURDIA FERNANDEZ, JULIA IZABEL ANSHELM MOLLERVELASQUEZ, EFRAIN MENENDEZ ANGUIANO, LILIAN PIEDAD GARCIA CONTRERAS, JULIO CESAR LONGO MALDONADO, ANTONIO FERNANDO ARENALES FORNO, HERBER ARMANDO MELGAR PADILLA, JOSE FRANCISCO ZAMORA BARILLAS, JOEL RUBEN MARTINEZ HERRERA, HECTOR MANUEL CHOC CAAL, WALTER ROLANDO FELIX LOPEZ, JOSE ALEJANDRO DE LEON MALDONADO, FIDEL REYES LEE, BYRON WILFREDO ARREAGA ALONZO, CARLOS ROBERTO CALDERON GALVEZ, HERBERT SALVADOR FIGUEROA PEREZ, Y COMPAÑEROS. Dicha iniciativa fue conocida por el Pleno del Congreso de la República de Guatemala con fecha seis de octubre del año dos mil veintiuno, el cual acordó trasladar la presente iniciativa a esta Comisión para su estudio y emisión de dictamen correspondiente.

II. Finalidad de la Iniciativa de Ley Número 5923:

La iniciativa 5923 fue presentada ante el Pleno del Congreso de la República en el año 2021, con el objetivo de definir y rescatar el patrimonio cultural prehispánico de Guatemala, así como ejercer las facultades para conservación y restauración del mismo, con la creación y aplicación del Programa Nacional de Rescate al Patrimonio Prehispánico.

En ese sentido, la exposición de motivos de la presente iniciativa la cual es objeto del presente dictamen, relata que el rescate de los sitios identificados como patrimonio prehispánico es un



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

reto en Guatemala, el cual ha llegado a situaciones extremas en los más de dos mil setecientos cincuenta y cuatro -2754- sitios arqueológicos identificados y oficializados por el Viceministerio de Patrimonio Cultural y Natural, tanto por la complejidad en que se encuentran inmersos derivados del contexto territorial, como por la situación institucional en la que se desenvuelve la gestión, mantenimiento, rescate y conservación en el país. Para guiar un proceso de manejo de este tipo de patrimonio, es importante tener un instrumento legal que permita promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación apropiada y orientar las tareas de los diferentes sectores y actores que se relacionan, con el propósito de preservar sus características y resguardar el valor histórico.

III. Contenido de la Iniciativa:

En ese sentido, la iniciativa contiene dieciséis artículos y entre sus objetivos principales, se identifican:

- **La declaratoria de utilidad pública de la protección del patrimonio prehispánico en el país.**
- **La creación del Consejo Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, integrado por el Ministerio de Cultura y Deportes, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Secretaría General de Planificación y el Instituto Guatemalteco de Turismo, órgano de alto nivel y decisión en materia de protección al patrimonio prehispánico, el cual tendría como funciones principales establecer las políticas y programas en materia de protección del patrimonio prehispánico, dictar las medidas provisionales que sean necesarias en casos urgentes en que se encuentre en riesgo el patrimonio prehispánico y aprobar el Plan Nacional de Priorización de Inversión en Patrimonio Prehispánico, entre otras.**
- **Regulación de la instauración del Plan Nacional de Priorización de Inversión en Patrimonio Prehispánico, el cual tiene por objeto la recuperación y manejo del patrimonio prehispánico. Para tal fin se norma que dicho Plan deberá ser aprobado por el Consejo Nacional de Rescate de Patrimonio Prehispánico y ejecutado por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes.**
- **Estipulación de Incentivos Fiscales para personas individuales o jurídicas que lleven a cabo proyectos priorizados por el Consejo Nacional de Rescate del Patrimonio Prehispánico.**
- **La creación del Programa Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, con el propósito de ejecutar el Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, y en virtud del cual se regula que el Estado destinará anualmente una partida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, que asciende a ciento cincuenta millones de quetzales cada año, a partir del año 2022, con**



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



cargo a las "Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro", el cual será ejecutado por el Viceministerio de Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes.

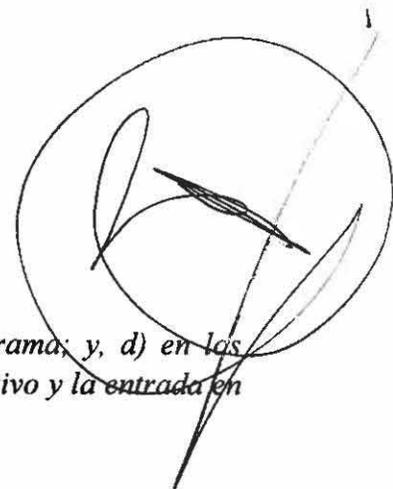
*El primer Capítulo de la Iniciativa, denominado **"DISPOSICIONES GENERALES"**, contiene cinco artículos, entre ellos, el artículo 1, que se refiere a su objeto, estipulando que es la definición y rescate del patrimonio cultural prehispánico de Guatemala, así como ejercer las facultades para conservación y restauración del mismo, con la creación y aplicación del Programa Nacional de Rescate al Patrimonio Prehispánico. El artículo 2 que establece que es de utilidad pública la protección del patrimonio prehispánico, definiéndose este como el conjunto de actividades que hagan posible su investigación, registro, resguardo, conservación, restauración, recuperación, puesta en valor, promoción y difusión. El artículo 3 estipula una definición de patrimonio prehispánico. El artículo 4 dispone el ámbito de aplicación material y territorial de la iniciativa en cuestión. Finalmente, el artículo 5 establece la definición de términos técnicos relevantes para la aplicación de la ley.*

El segundo Capítulo de la Iniciativa, no tiene denominación y se compone de cuatro artículos, los cuales regulan los aspectos siguientes: a) el artículo 6, la creación del Consejo Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, enlistándose sus funciones en el artículo 8; b) el artículo 7, la creación del Consejo Técnico Asesor para el Rescate del Patrimonio Prehispánico; y, c) el artículo 9, la instauración del Plan Nacional de Priorización de Inversión en Patrimonio Prehispánico.

*Finalmente, el Capítulo III de la Iniciativa, denominado **Ejecución del Plan Nacional de priorización de la inversión para la recuperación del patrimonio prehispánico**, contiene seis artículos, cuya normativa aborda los aspectos siguientes: a) el artículo 10, la ejecución del Plan Nacional de Priorización de Inversión en Patrimonio Prehispánico, a cargo de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes, estableciéndose que se actuará en cooperación con otros sectores económicos y sociales, fomentando las inversiones públicas y privadas, y apoyando el acceso a beneficios fiscales; b) el artículo 11, estipulación de Incentivos Fiscales para personas individuales o jurídicas que lleven a cabo proyectos priorizados por el Consejo Nacional de Rescate del Patrimonio Prehispánico, a través de mecanismo de acreditación tributaria en un 100% hasta un monto de cinco millones de Quetzales (Q. 5,000,000.00), por ejercicio fiscal, al Impuesto Sobre la Renta, sin exceder de ciento cincuenta millones de quetzales (Q.150,000,000.00) por ejercicio fiscal, para tal fin en el artículo 12 se establecen los criterios de aplicación para optar a la acreditación fiscal; c) El artículo 13, la creación del Programa Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, con el propósito de ejecutar el Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, y en virtud del cual se regula que el Estado destinara anualmente una partida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, que asciende a ciento cincuenta millones de quetzales cada año, a partir del año 2022, para tal efecto en el artículo 14*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



se enlistan las modalidades de proyectos a ser financiados por este Programa; y, d) en los artículos 15 y 16, se regula la obligatoriedad de emitir el Reglamento respectivo y la entrada en vigencia de la ley.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Por el tiempo transcurrido desde la presentación de la iniciativa objeto del presente dictamen y la fecha en que se emite el mismo, la actividad fiscalizadora y legislativa de esta Comisión del Congreso de la República de Guatemala, ha avanzado en el abordaje, intelección y cognición de los aspectos regulados en la iniciativa identificada con el número 5923, que dispone aprobar la **"LEY PARA EL RESCATE DEL PATRIMONIO PREHISPÁNICO"**.

De conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Patrimonio cultural lo forman los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y los mismos están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración salvo los casos que determine la ley. Seguidamente, la Carta Fundamental en su artículo 61 indica el presupuesto a la protección al patrimonio cultural, señalando que los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Así también, establece que estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquéllos que adquieran similar reconocimiento.

De lo anterior, dicho mandato constitucional queda limitado al cumplimiento de la protección y rescate de los valores prehispánicos de la Nación, en virtud que en la actualidad, se carece de un presupuesto fortalecido y robusto que permita dar cumplimiento a dicho mandato, **inhibiendo al órgano rector**, siendo el Ministerio de Cultura y Deportes a quien le corresponde tal atribución, de conformidad con la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

El Estado de Guatemala se encuentra adherido y ha ratificado múltiples tratados internacionales de protección al patrimonio cultural, tales instrumentos como: 1) La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural; 2) Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático; 3) Protocolo a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado; 4) Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado; 5) Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas Ramsar, 2 de febrero de 1971; 6) Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial; y, 7) Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales; entre otros de carácter regional, los cuales ratifican el compromiso de Guatemala en la protección y resguardo del patrimonio cultural, los cuales se ven refrendados a través de la presente iniciativa de Ley, puesto que su objeto permite emprender acciones en protección y rescate del patrimonio cultural de la Nación.

Dentro de esos avances, esta Comisión ha sostenido reuniones de trabajo con las autoridades y equipo técnico del Ministerio de Cultura y Deportes, en las que se ha indagado y profundizado sobre la justificación de la aprobación de esta iniciativa. En ese sentido, se ha planteado la necesidad de realizar al Proyecto de Iniciativa, una serie de adiciones y/o modificaciones, que coadyuven a su viabilidad técnica, jurídica, administrativa y financiera, a efecto guarde estrecha relación con el ordenamiento jurídico vigente y positivo.

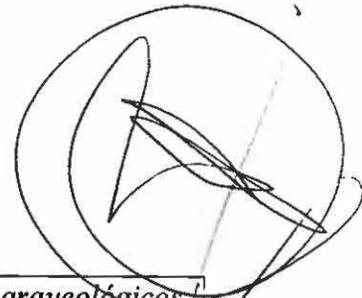
Por consiguiente, la Comisión al momento de hacer el estudio y análisis de la iniciativa 5923, con base en las consideraciones anteriores, sugiere la modificación de la misma y para el efecto, se presenta un cuadro comparativo, que incluyen las modificaciones propuestas para potenciar las oportunidades que se presentan actualmente para promover un desarrollo sostenible y revertir la degradación, destrucción y saqueo a través del fomento económico local bien manejado y la aplicación de normativas legales, ya que se debe de realizar énfasis en el estado de conservación que se encuentran todos los sitios identificados como patrimonio prehispánico del país esto derivado de acciones u omisiones desarrolladas históricamente.

De esa cuenta, y con la finalidad de buscar un cuerpo legal positivo en concordancia con el mandato constitucional, traslada lo siguiente:

Iniciativa 5923	Modificación del Dictamen
Título "Ley para el rescate del patrimonio cultural y natural"	Sin modificación
CONSIDERANDO: <i>Que la identidad cultural es un derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres así como la protección e investigación de la cultura y es una obligación primordial del estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y</i>	<i>Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada. Asimismo, regula que forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y</i>



**CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**

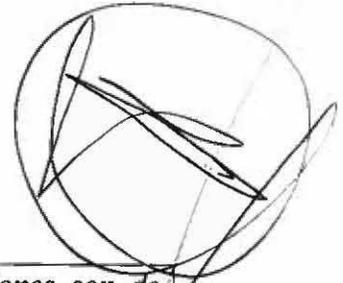


<p><i>reglamentar su investigación científica así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.</i></p>	<p><i>valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley.</i></p>
<p>CONSIDERANDO: <i>Que forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país están bajo la protección del estado que se prohíbe su enajenación, exportación o alteración salvo los casos que determine la ley así mismo los sitios arqueológicos conjuntos monumentales, recibirán atención especial del estado con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales.</i></p> <p><i>Que es imperativo y de interés nacional el apoyar el rescate de los sitios considerados como patrimonio prehispánico, iniciando un diagnostico concatenado a un plan de acción que ermita el fortalecimiento e impulse el rescate y mantenimiento de nuestro acervo cultural.</i></p>	<p>CONSIDERANDO: <i>Que de conformidad a lo estipulado en el Decreto número 26-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes e instituciones que por ministerio de ley o por declaratoria de autoridad lo integren y constituyan bienes muebles o inmuebles, públicos y privados, relativos a la paleontología, arqueología, historia, antropología, arte, ciencia y tecnología, y la cultura en general, incluido el patrimonio intangible, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad nacional. Las normas de salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación son de orden público y de interés social.</i></p>
<p><i>Artículo 1. Objeto. La presente Ley es de</i></p>	<p>CONSIDERANDO: <i>Que es imperativo impulsar el rescate de los sitios y bienes culturales considerados como patrimonio prehispánico, a efecto de fortalecer la protección, defensa, investigación, conservación y recuperación contenidas en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.</i></p> <p><i>Artículo 1. Objeto. La presente Ley es de</i></p>





CONGRESO DE LA REPÚBLICA



interés social y sus disposiciones son de orden público; tiene por objeto definir y rescatar el patrimonio cultural prehispánico de Guatemala; así como ejercer las facultades para conservación y restauración del mismo, con la creación y aplicación del Programa Nacional de Rescate al Patrimonio Prehispánico, a través del cual se otorgarán los recursos e incentivos fiscales contemplados en esta Ley.

interés nacional y sus disposiciones son de orden público. Tiene por objeto el rescate del Patrimonio Prehispánico tangible de Guatemala, así como el fortalecimiento de las facultades de protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de dicho Patrimonio, contenidas en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación; con la creación y aplicación del Programa Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, a través del cual se otorgarán los recursos contemplados en esta Ley.

Artículo 2. Declaratoria de Utilidad Pública.

Es de utilidad pública, la protección del patrimonio Prehispánico en el País; entendiéndose por esta el conjunto de actividades que hagan posible la investigación, registro, resguardo, conservación, restauración, recuperación, puesta en valor, promoción y difusión del mismo.

Artículo 2. Declaratoria de Utilidad Pública.

Es de utilidad pública el rescate del Patrimonio Prehispánico en el país; entendiéndose como el conjunto de actividades de recuperación que hagan posible la investigación, registro, consolidación, resguardo, conservación, restauración, manejo, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Prehispánico, por medio de la integración, mejoramiento y mantenimiento de infraestructura relacionada con el mismo.

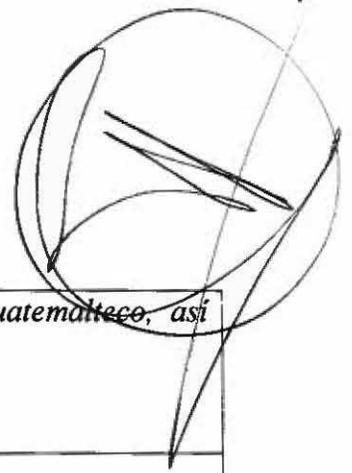
Artículo 3. Patrimonio Prehispánico. Para efectos de esta ley se considera patrimonio cultural prehispánico, el conjunto de manifestaciones de arte tangibles generadas a través del tiempo, que han sido descubiertas y oficializadas en territorio guatemalteco.

Artículo 3. Patrimonio Prehispánico. Para efectos de esta Ley se considera como Patrimonio Prehispánico, el conjunto de estructuras edificadas, vestigios físicos y manifestaciones de arte tangibles generadas a través del tiempo desde los primeros hallazgos hasta el inicio del periodo hispánico; que han sido descubiertas e





**CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**



	<p><i>investigadas en territorio guatemalteco, así como futuros hallazgos.</i></p>
<p><i>Artículo 4. Ámbito de aplicación. Esta Ley es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional.</i></p>	
<p><i>Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:</i></p> <p><i>a. Protección del patrimonio prehispánico: Resguardar e impedir la continuación de deterioro por el paso del tiempo de los bienes arqueológicos y vestigios tangibles del desarrollo histórico y social de los grupos socioculturales que existan en Guatemala antes de la llegada de los españoles; así implementar mecanismos que coadyuven como la prevención apropiación indebida, hurto y/o robo, identificar elementos sociales e históricos que puedan definir la relación de las personas con el patrimonio prehispánico en Guatemala.</i></p> <p><i>b. Restauración del patrimonio prehispánico: Toda actividad dirigida a recuperar las características estructurales y funcionales del patrimonio prehispánico, con fines de conservación, protección y manejo adecuado.</i></p> <p><i>c. Manejo del patrimonio prehispánico: Son las normas y lineamientos, responsabilidades establecidas mediante procesos y procedimientos de gestión para la recuperación de patrimonio prehispánico</i></p>	<p><i>Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:</i></p> <p><i>a. Protección del Patrimonio Prehispánico: Actividades de protección del Patrimonio Prehispánico orientadas a: i) mitigar el deterioro por el paso del tiempo de los bienes arqueológicos y vestigios tangibles del desarrollo histórico y social de los grupos socioculturales y comunidades locales existentes en Guatemala antes de la llegada de los españoles; ii) implementar mecanismos que coadyuven con la prevención de la apropiación indebida, hurto y/o robo de los bienes que conforman el patrimonio cultural prehispánico; iii) identificar elementos sociales e históricos que puedan definir la relación de las personas con el patrimonio prehispánico en Guatemala; y, iv) localizar, investigar, inventariar, mapear y delimitar sitios arqueológicos.</i></p>





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

edificado, así como su monitoreo y verificación de los mismos por parte de las autoridades competentes.

d. Infraestructura Turística, asociada al patrimonio prehispánico: es toda construcción relacionada que tendrá la finalidad de conservar y preservar, así como aprovechar el patrimonio prehispánico edificado.

e. Servicios asociados al patrimonio prehispánico: Funciones derivadas de la existencia del patrimonio prehispánico, consideradas beneficiosas para la sociedad, ya que inciden directa o indirectamente en la protección y mejoramiento cultural y patrimonial, y, por lo tanto, en la calidad de vida de la sociedad. Son parte de la estructura de los ecosistemas y procesos que reciben un valor social y económico.

b. Restauración del Patrimonio Prehispánico: Toda actividad dirigida a recuperar y consolidar las características estructurales y funcionales del patrimonio prehispánico, con fines de conservación, protección y manejo adecuado del mismo.

c. Manejo del Patrimonio Prehispánico: Normas, lineamientos y responsabilidades establecidas mediante procesos y procedimientos para la gestión y recuperación de patrimonio prehispánico edificado; así como su monitoreo y verificación por parte de las autoridades competentes.

d. Infraestructura Turística, asociada al Patrimonio Prehispánico: Es toda construcción que tiene por finalidad la conservación, preservación, puesta en valor y aprovechamiento del patrimonio prehispánico edificado.

e. Servicios asociados al Patrimonio Prehispánico: Funciones derivadas de la existencia del patrimonio prehispánico, consideradas beneficiosas por la sociedad, ya que inciden directa o indirectamente en la protección y mejoramiento cultural y patrimonial, y, por lo tanto, en la calidad de vida de la sociedad. Son parte de la estructura de los ecosistemas y procesos que reciben un valor social y económico.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Artículo 6. Creación del Consejo Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico. Se crea el Consejo Nacional de Rescate de Patrimonio Prehispánico el cual está integrado de la siguiente forma:

1. Ministro de Cultura y Deportes, quien lo preside;
2. Secretario ejecutivo Consejo Nacional de Áreas Protegidas;
3. secretario de General de Planificación;
4. Director de Instituto Guatemalteco de Turismo INGUAT.

El secretario de dicho Consejo será el Director General de Patrimonio Cultural y Natural, del Ministerio de Cultura y Deportes quien tendrá voz y no voto en dichas sesiones.

El Reglamento de esta ley regulará 10 concerniente al funcionamiento de dicho consejo, así como las dietas del mismo.

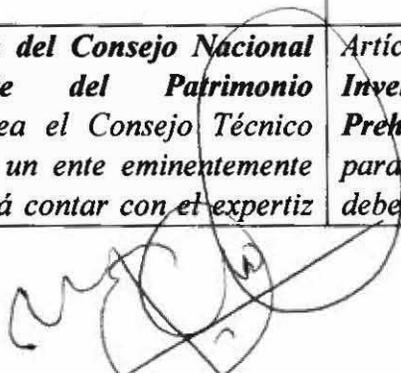
Artículo 6. Creación del Consejo Técnico Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico. Se crea el Consejo Técnico Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, el cual tiene la naturaleza de un Consejo eminente técnico con expertiz sobre protección, restauración y manejo del patrimonio prehispánico. Dicho Consejo Técnico Asesor, estará integrado por las autoridades de las dependencias del Ministerio de Cultura y Deportes, que se enlistan a continuación:

1. Director General de Patrimonio Cultural y Natural, quien lo preside.
2. Director Técnico del Instituto de Antropología e Historia.
3. Director Técnico de Investigación y Registro.
4. Jefe del Departamento de Atlas Arqueológico de Guatemala.
5. Jefe del Departamento de Conservación y Rescate de Sitios Arqueológicos Prehispánicos.
6. Jefe del Departamento de Monumentos Prehispánicos.

El Reglamento de esta ley regulará lo concerniente al funcionamiento de dicho Consejo.

Artículo 7. Creación del Consejo Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico. Se crea el Consejo Técnico Asesor, el cual será un ente eminentemente técnico el cual deberá contar con el expertiz

Artículo 7. Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico. El Consejo Técnico Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, deberá elaborar el Plan Nacional de

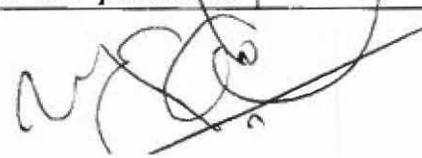




**CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**



<p>sobre restauración de patrimonio prehispánico, el cual estará integrado de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Director Técnico del Instituto de Antropología e Historia, quien lo preside. 2. Jefe del Departamento de Conservación de Sitios V Rescate de Sitios Prehispánicos; 3. Jefe del Departamento de Monumentos Prehispánicos; 4. Jefe del Centro de Restauración de Bienes Muebles 5. Jefe del Departamento de Registro de Bienes Culturales <p>El Reglamento de esta ley regulara lo concerniente al funcionamiento de dicho consejo, así como las dietas del mismo.</p>	<p><i>Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Cultura y Deportes.</i></p> <p><i>El Reglamento de esta Ley regulará lo concerniente a la aplicación de este artículo.</i></p>
<p>Artículo 8. Funciones del Consejo Nacional de Rescate de Patrimonio Prehispánico. Las funciones del Consejo Nacional de Rescate del Patrimonio Prehispánico serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer las políticas V programas en materia de protección del patrimonio prehispánico; 2. Dictar las medidas provisionales que sean necesarias en casos urgentes, en que se encuentre en riesgo el patrimonio prehispánico, dando aviso a las autoridades competentes; 3. Crear por los conductos legales correspondiente las políticas y programas en materia de protección del patrimonio prehispánico, así como la aplicación de las mismas. 4. Diseñar, promover y ejecutar en su caso, los programas y acciones tendientes al rescate y la conservación del patrimonio 	<p>Artículo 8. Ejecución del Plan Nacional. La Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes, será el ente encargado de ejecutar y supervisar la implementación del Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico y el Viceministerio de Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes será el encargado de supervisar dicha ejecución.</p> <p>Para la ejecución del Plan, el Ministerio de Cultura y Deportes como ente rector en materia de protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de los bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación, podrá celebrar convenios interinstitucionales de cooperación con el Ministerio de la Defensa Nacional, el Ministerio de Gobernación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda,</p>





CONGRESO DE LA REPÚBLICA



prehispánico. 5. Aprobar y ejecutar las opiniones que le presente el Consejo Técnico Asesor, en materia de patrimonio prehispanico.

6. Proponer la celebración de convenios entre organismos nacionales e internacionales, respecto a la protección del patrimonio prehispanico;

7. Promover y supervisar la realización de actividades que permitan presentar diagnósticos, emprender acciones de trabajo orientadas a la conservación y recuperación del patrimonio prehispanico, promoviendo la utilización de técnicas adecuadas de conservación, restauración y mantenimiento.

8. Coordinar sus actividades con los diferentes organismos y dependencias del sector, para apoyar en el ejercicio de aquellas funciones que tengan relación de protección del patrimonio prehispanico.

9. Aprobar el plan Nacional de Priorización de Inversión en Patrimonio Prehispanico, presentado por el Consejo Técnico Asesor.

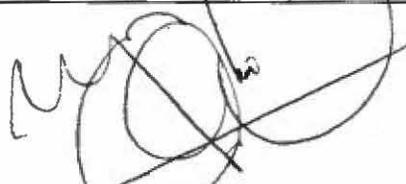
10. En caso de emergencia natural o de otra índole o bien caso fortuito o de fuerza mayor el Consejo Nacional de Rescate de Patrimonio Prehispanico, podrá redireccionar los fondos disponibles previa opinión sobre el Consejo Técnico Asesor.

el Instituto Guatemalteco de Turismo - INGUAT-, el Consejo Nacional de Areas Protegidas -CONAP-, municipalidades locales y demás dependencias centralizadas, descentralizadas y autónomas del Estado de Guatemala.

Asimismo, el Ministerio de Cultura y Deportes podrá celebrar convenios de cooperación con entidades internacionales, debiendo tener el acompañamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores.

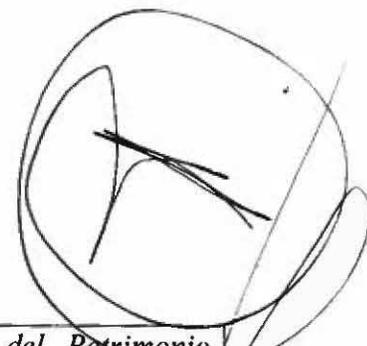
Artículo 9. Plan Nacional de Priorización de Inversión en Patrimonio Prehispanico. El Consejo Nacional de Rescate de Patrimonio Prehispanico, deberá aprobar, en un plazo no mayor a seis meses después de la aprobación y publicación de la presente ley, el Plan

Artículo 9. Programa de Urgencia Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispanico. Se crea el Programa de Urgencia Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispanico con el propósito de ejecutar el Plan Nacional de Priorización de





CONGRESO DE LA REPÚBLICA



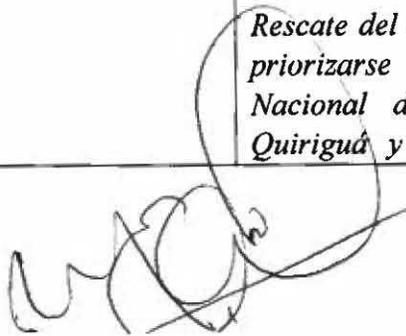
Nacional de Priorización de Inversión Para la Recuperación y Manejo del Patrimonio Prehispánico que sea presentado por el Consejo Técnico Asesor.

Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, mismo que deberá crearse dentro de la estructura presupuestaria correspondiente y programarse y ejecutarse anualmente dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado asignado al Ministerio de Cultura y Deportes, para ser ejecutado por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural de ese Ministerio.

A partir de la vigencia de la presente ley, el Estado a través del Ministerio de Finanzas Públicas, ubicará los fondos y destinará en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, un monto que asciende a ciento cincuenta millones de quetzales (Q150,000,000.00) anuales, destinados exclusivamente al Programa de Urgencia Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico.

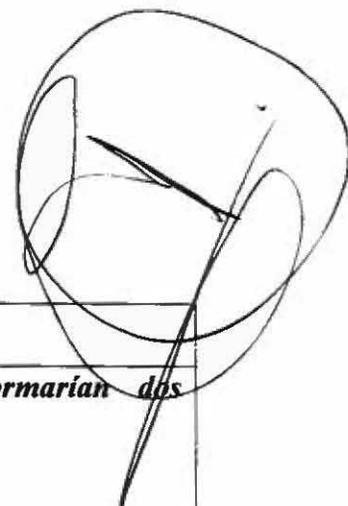
El Ministerio de Cultura y Deportes deberá incluir dentro de su plan estratégico y sus planes operativos la suma que le sea exclusivamente asignada para la ejecución del Programa de Urgencia Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico con el objeto de ejecutar el Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico y velar por la correcta planificación y ejecución de dicho programa.

En el primer año de ejecución del Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, deberá priorizarse la inversión en el Parque Nacional de Tikal, Parque Arqueológico Quirigua y el Sitio Arqueológico Tak'alik

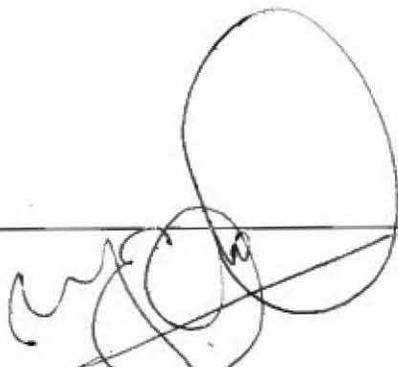




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

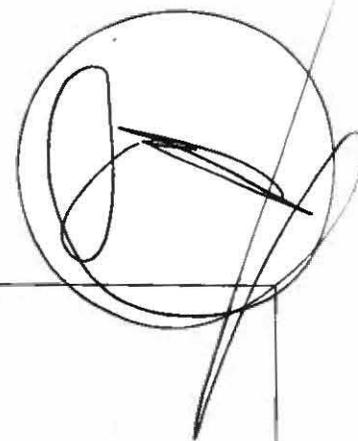


	Ab'aj.
<p>Artículo 10. Ejecución del Plan Nacional. La Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural será el brazo ejecutor del Consejo Nacional de Rescate de Patrimonio Prehispánico el cual en cooperación con otros sectores económicos y sociales fomentara las inversiones públicas, así como las privadas y apoyara la facilitación uso y acceso a los beneficios fiscales que otorga la presente ley.</p>	<p><i>Se elimina porque se reformarían dos cuerpos normativos diferentes.</i></p>
<p>Artículo 11. Incentivos Fiscales. La inversión realizada por parte de personas individuales o jurídicas en los proyectos priorizados por el Consejo Nacional de Rescate del Patrimonio Prehispánico podrá ser absorbida por el Estado, a través del mecanismo de la acreditación tributaria en un 100% hasta un monto de cinco millones de Quetzales (Q. 5, 000,000.00), por ejercicio fiscal, al impuesto Sobre la Renta.</p> <p>La acreditación tributaria en Impuestos Sobre la Renta, que otorgara la Superintendencia de Administración Tributaria no podrá exceder, en forma general, ciento cincuenta millones de quetzales (Q.150, 000,000.00) por ejercicio fiscal.</p>	<p><i>Se elimina porque se reformarían dos cuerpos normativos diferentes.</i></p>
<p>Artículo 12. Criterios de Aplicación. los requisitos mínimos para optar a la acreditación son: a) Acreditar ser Persona Individual a jurídica; b) Contar con la Autorización de inversión por parte del Consejo Nacional de Rescate de patrimonio prehispánico; c) Demostrar Recepción del Proyecto de inversión por parte del Viceministerio del Patrimonio Cultural y</p>	<p><i>Se elimina porque se reformarían dos cuerpos normativos diferentes.</i></p>

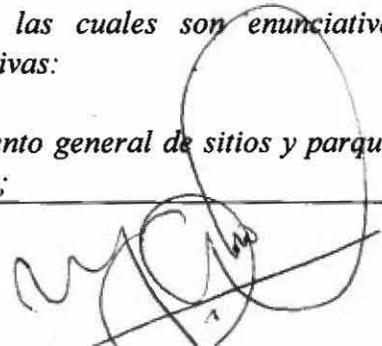




**CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**



<p><i>Natural del Ministerio de Cultura y Deportes; d) Que el proyecto de inversión no puede exceder el valor establecido para gozar de exención del Impuesto Sobre la Renta. Si dichos valores son aumentados por una ley de carácter tributario, dicho aumento se aplicará automáticamente a este valor. El Viceministerio de Patrimonio Cultural y Natural, resolverá establecer otros requisitos necesarios de conformidad con la realidad nacional y el desarrollo del proceso. Será responsabilidad de la entidad que solicita la acreditación fiscal, la confirmación del cumplimiento de los requisitos establecidos. El resguardo de los documentos e información de cada expediente es responsabilidad de la entidad o persona jurídica que solicita dicho beneficio</i></p>	
<p>Artículo 13. Programa para el Rescate del Patrimonio Prehispánico. El Estado destinara anualmente una partida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, que asciende a ciento cincuenta millones de quetzales cada año, a partir del año 2022, con cargo a las "Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro", el cual será ejecutado por el Viceministerio de Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes a través de una unidad ejecutora que se creara para dicho objetivo.</p>	<p><i>Se elimina porque se reformarían dos cuerpos normativos diferentes.</i></p>
<p>Artículo 14. Proyectos. Las modalidades de proyectos a incentivar por esta ley serán las identificados por el Consejo Técnico Asesor, las cuales son enunciativas mas no limitativas, a. Mantenimiento general de sitios arqueológicos; b. Manejo de centros de visitantes o museos locales de sitios arqueológicos; c. Seguridad de sitios V parques arqueológicos; d. Desarrollo de</p>	<p>Artículo 14. Proyectos. Las modalidades de proyectos a priorizar por esta Ley, serán las identificadas por el Consejo Técnico Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, las cuales son enunciativas más no limitativas:</p> <p>a. Mantenimiento general de sitios y parques arqueológicos;</p>





CONGRESO DE LA REPÚBLICA



infraestructura física para mejora de sitios V parques arqueológicos; e. Investigación arqueológica; f. Intervención de vestigios V estructuras prehispánicas en sitios y parques arqueológicos. Todos los proyectos deberán estar aprobados por el Consejo de Rescate de Patrimonio Prehispánico y deben ser supervisados por la Dirección General de Patrimonio Cultural V Natural. El reglamento de esta Ley definirá las características generales de los proyectos que califican dentro de estas modalidades, así como los criterios y parámetros técnicos para su aprobación y certificación.

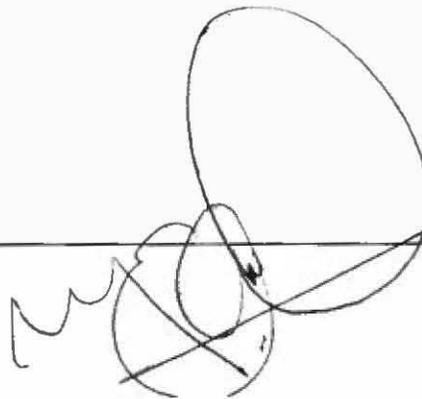
- b. Manejo de centros de visitantes o museos locales de sitios y parques arqueológicos;*
- c. Seguridad de sitios y parques arqueológicos;*
- d. Desarrollo de infraestructura física para mejora de sitios y parques arqueológicos;*
- e. Investigación arqueológica;*
- f. Intervención de vestigios y estructuras prehispánicas en sitios y parques arqueológicos;*
- g. Restauración de bienes culturales muebles que formen parte del patrimonio prehispánico.*

Todos los proyectos deberán estar aprobados por el Ministro de Cultura y Deportes y deben ser supervisados por el Viceministerio de Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes. La ejecución de los proyectos podrá incluir contrataciones de personal en los diferentes renglones presupuestarios, de carácter temporal y según las necesidades técnicas aprobadas por el Consejo Técnico.

El reglamento de esta Ley definirá las características generales de los proyectos que califican dentro de estas modalidades, así como los criterios y parámetros técnicos para su aprobación y certificación.

Se adiciona el presente artículo:

Artículo 15. Fomento del trabajo comunitario: *Para la implementación de los proyectos contemplados en el Plan Nacional de Priorización de inversión para el rescate del Patrimonio Prehispánico deberá tomarse en consideración el fomento del trabajo local,*

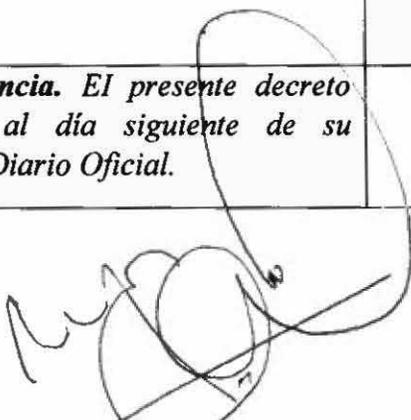




CONGRESO DE LA REPÚBLICA



	<p><i>permitiendo con ello generar fuentes de empleo a comunidades que por pertinencia cultural y local contribuyan al rescate y recuperación del patrimonio prehispánico de la Nación.</i></p>
	<p>Se adiciona el presente artículo:</p> <p>Artículo 16. Reactivación Turística Nacional. <i>La presente Ley tiene como uno de sus objetivos, la reactivación económica del sector turístico, por su transcendencia e impacto en la sociedad guatemalteca. La reactivación turística vinculada al rescate del patrimonio prehispánico será un aspecto a tomarse en cuenta dentro de la ejecución del Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, con el objetivo de apoyar a los sectores locales que dependen de esta actividad.</i></p>
<p>Artículo 16. Reglamento. <i>El Organismo Ejecutivo, por medio Del Ministerio De Cultura y Deportes, emitirá reglamento para la aplicación de la presente ley, en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.</i></p>	<p>Artículo 17. Reglamento. <i>Dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de la presente ley, el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la misma, mediante acuerdo gubernativo.</i></p>
<p>Artículo 17. Vigencia. <i>El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.</i></p>	<p>Sin modificación.</p>





CONGRESO DE LA REPÚBLICA



DICTAMEN

*En virtud de lo anteriormente considerado, y en razón de los argumentos y razonamientos vertidos, esta Comisión permite indicar que las modificaciones planteadas buscan emprender con carácter de interés nacional el rescate del Patrimonio Prehispánico tangible de Guatemala, así como el fortalecimiento de las facultades de protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de dicho Patrimonio, contenidas en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación; con la creación y aplicación del Programa de Urgencia Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, teniendo como pilares fundamentales el rescate de sitios culturales establecidos por mandato en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como declarados como patrimonio de la humanidad por parte de la UNESCO; en ese sentido y en el ejercicio de las facultades que nos otorgan los artículos 39, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, esta Honorable sala de trabajo emite **DICTAMEN TÉCNICO FAVORABLE CON MODIFICACIONES** a la iniciativa 5923 sometida a su análisis, estudio y consideración, quedando contenida en su versión final en anexo a la presente.*

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE CULTURA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

DIPUTADA SANDRA LORENA DE LEON TEO
(PRESIDENTE)

DIPUTADO ANIBAL ESTUARDO SAMAYOA ALVARADO
(VICEPRESIDENTE)

DIPUTADO JULIO CESAR LÓPEZ ESCOBAR
(SECRETARIO)





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DIPUTADO SABINO SEBASTIAN VELASQUEZ BAMACA

DIPUTADO CARLOS ENRIQUE MENCOS MORALES

DIPUTADO JOSE ALBERTO SANCHEZ GUZMAN

DIPUTADO MARVIN ALVARADO

DIPUTADO NERY RENE MAZARIEGOS LOPEZ

DIPUTADO GUSTAVO ESTUARDO RODRÍGUEZ- AZPURÚ ORDOÑEZ

DIPUTADO EMILIO DE JESUS MALDONADO TRUJILLO

DIPUTADA HELLEN MAGALY ALEXANDRA AJCIP CANEL



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ANEXO I

INICIATIVA 5923

TÍTULO

"LEY PARA EL RESCATE DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL"

CONSIDERANDO

DECRETO NUMERO ___ -2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

CONSIDERANDO

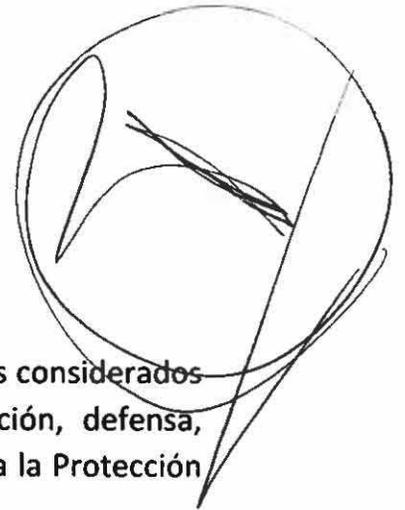
Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada. Asimismo, regula que forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo estipulado en el Decreto número 26-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes e instituciones que por ministerio de ley o por declaratoria de autoridad lo integren y constituyan bienes muebles o inmuebles, públicos y privados, relativos a la paleontología, arqueología, historia, antropología, arte, ciencia y tecnología, y la cultura en general, incluido el patrimonio intangible, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad nacional. Las normas de salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación son de orden público y de interés social.



**CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**



CONSIDERANDO

Que es imperativo impulsar el rescate de los sitios y bienes culturales considerados como patrimonio prehispánico, a efecto de fortalecer la protección, defensa, investigación, conservación y recuperación contenidas en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

POR TANTO

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La siguiente:

**LEY PARA EL
RESCATE DEL PATRIMONIO PREHISPÁNICO**

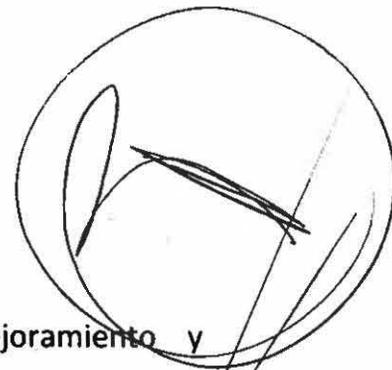
**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente Ley es de interés social y sus disposiciones son de orden público. Tiene por objeto el rescate del Patrimonio Prehispánico tangible de Guatemala, así como el fortalecimiento de las funciones protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de dicho Patrimonio, contenidas en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación; con la creación y aplicación del Programa Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, a través del cual se otorgarán al Ministerio de Cultura y Deportes los recursos financieros contemplados en esta Ley.

Artículo 2. Declaratoria de Utilidad Pública. Es de utilidad pública el rescate del Patrimonio Prehispánico en el país; entendiéndose como el conjunto de actividades que hagan posible la investigación, registro, consolidación, resguardo, conservación, restauración, manejo, puesta en valor, promoción y difusión del



CONGRESO
DE LA **REPÚBLICA**



Patrimonio Prehispánico, por medio de la integración, mejoramiento y mantenimiento de infraestructura relacionada con el mismo.

Artículo 3. Patrimonio Prehispánico. Para efectos de esta Ley, se considera como Patrimonio Prehispánico, el conjunto de estructuras edificadas, vestigios físicos y manifestaciones de arte tangibles generadas a través del tiempo desde los primeros hallazgos hasta el inicio del periodo hispánico; que han sido descubiertas e investigadas en territorio guatemalteco, así como futuros hallazgos.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. Esta Ley es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional.

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Protección del Patrimonio Prehispánico:** Actividades de protección del Patrimonio Prehispánico orientadas a: i) mitigar el deterioro por el paso del tiempo de los bienes arqueológicos y vestigios tangibles del desarrollo histórico y social de los grupos socioculturales y comunidades locales existentes en Guatemala antes de la llegada de los españoles; ii) implementar mecanismos que coadyuven con la prevención de la apropiación indebida, hurto y/o robo de los bienes que conforman el patrimonio cultural prehispánico; iii) identificar elementos sociales e históricos que puedan definir la relación de las personas con el patrimonio prehispánico en Guatemala; y, iv) localizar, investigar, inventariar, mapear y delimitar sitios arqueológicos.
- b. **Restauración del Patrimonio Prehispánico:** Toda actividad dirigida a recuperar y consolidar las características estructurales y funcionales del patrimonio prehispánico, con fines de conservación, protección y manejo adecuado del mismo.
- c. **Manejo del Patrimonio Prehispánico:** Normas, lineamientos y responsabilidades establecidas mediante procesos y procedimientos para la gestión y recuperación de patrimonio prehispánico edificado; así como su monitoreo y verificación por parte de las autoridades competentes.



**CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**



- d. **Infraestructura Turística, asociada al Patrimonio Prehispánico:** Es toda construcción que tiene por finalidad la conservación, preservación, puesta en valor y aprovechamiento del patrimonio prehispánico edificado.
- e. **Servicios asociados al Patrimonio Prehispánico:** Funciones derivadas de la existencia del patrimonio prehispánico, consideradas beneficiosas por la sociedad, ya que inciden directa o indirectamente en la protección y mejoramiento cultural y patrimonial, y, por lo tanto, en la calidad de vida de la sociedad. Son parte de la estructura de los ecosistemas y procesos que reciben un valor social y económico.

CAPÍTULO II

CONSEJO TÉCNICO NACIONAL PARA EL RESCATE DEL PATRIMONIO PREHISPÁNICO

Artículo 6. Creación del Consejo Técnico Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico. Se crea el Consejo Técnico Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, el cual tiene la naturaleza de un Consejo eminente técnico con expertiz sobre protección, restauración y manejo del patrimonio prehispánico. Dicho Consejo Técnico Asesor, estará integrado por las autoridades de las dependencias del Ministerio de Cultura y Deportes, que se enlistan a continuación:

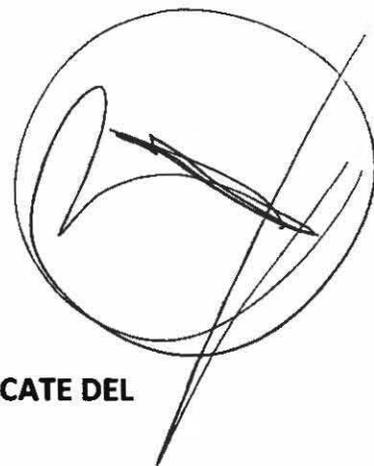
1. Director General de Patrimonio Cultural y Natural, quien lo preside.
2. Director Técnico del Instituto de Antropología e Historia.
3. Director Técnico de Investigación y Registro.
4. Jefe del Departamento de Atlas Arqueológico de Guatemala.
5. Jefe del Departamento de Conservación y Rescate de Sitios Arqueológicos Prehispánicos.
6. Jefe del Departamento de Monumentos Prehispánicos.

El Reglamento de esta ley regulará lo concerniente al funcionamiento de dicho Consejo.





CONGRESO
DE LA **REPÚBLICA**



CAPÍTULO III

PLAN NACIONAL DE PRIORIZACIÓN DE INVERSIÓN PARA EL RESCATE DEL PATRIMONIO PREHISPÁNICO

Artículo 7. Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico. El Consejo Técnico Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico deberá elaborar el Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, que deberá ser aprobado por el Ministro de Cultura y Deportes.

El Reglamento de esta ley regulará lo concerniente a la aplicación de este artículo.

CAPÍTULO IV

EJECUCIÓN DEL PLAN NACIONAL DE PRIORIZACIÓN DE INVERSIÓN PARA EL RESCATE DEL PATRIMONIO PREHISPÁNICO

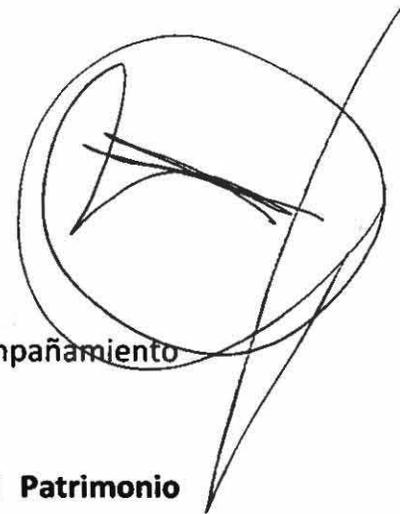
Artículo 8. Ejecución del Plan Nacional. La Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes, será el ente encargado de ejecutar el Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico y el Viceministerio de Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes será el encargado de supervisar dicha ejecución.

Para la ejecución del Plan, el Ministerio de Cultura y Deportes como ente rector en materia de protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de los bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación, podrá celebrar convenios interinstitucionales de cooperación con el Ministerio de la Defensa Nacional, el Ministerio de Gobernación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda, el Instituto Guatemalteco de Turismo – INGUAT-, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas –CONAP-, municipalidades locales y demás dependencias centralizadas, descentralizadas y autónomas del Estado de Guatemala.

Asimismo, el Ministerio de Cultura y Deportes podrá celebrar convenios de



CONGRESO
DE LA **REPÚBLICA**



cooperación con entidades internacionales, debiendo tener el acompañamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 9. Programa de Urgencia Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico. Se crea el Programa de Urgencia Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico con el propósito de ejecutar el Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, mismo que deberá crearse dentro de la estructura presupuestaria correspondiente, para programarse y ejecutarse anualmente dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado asignado al Ministerio de Cultura y Deportes, para ser ejecutado por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural de ese Ministerio.

A partir de la vigencia de la presente ley, el Estado a través del Ministerio de Finanzas Públicas, ubicará los fondos y **destinará en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, un monto que asciende a ciento cincuenta millones de quetzales (Q150,000,000.00) anuales**, destinados exclusivamente al Programa de Urgencia Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico.

El Ministerio de Cultura y Deportes deberá incluir dentro de su plan estratégico y sus planes operativos la suma que le sea exclusivamente asignada para la ejecución del Programa de Urgencia Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico con el objeto de ejecutar el Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico y velar por la correcta planificación y ejecución de dicho programa.

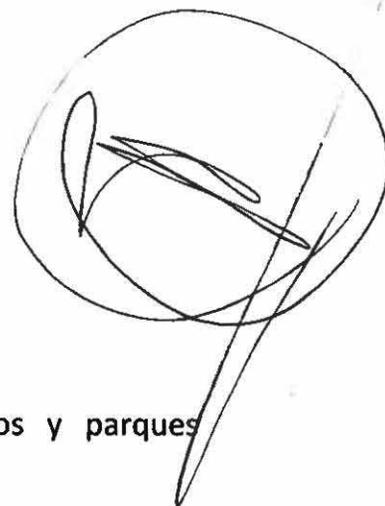
En el primer año de ejecución del Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, deberá priorizarse la inversión en el Parque Nacional de Tikal, Parque Arqueológico Quiriguá y el Sitio Arqueológico Tak'alik Ab'aj.

Artículo 10. Proyectos. Las modalidades de proyectos a priorizar por esta Ley, serán las identificadas por el Consejo Técnico Nacional para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, las cuales son enunciativas más no limitativas:





CONGRESO
DE LA **REPÚBLICA**



- a. Mantenimiento general de sitios y parques arqueológicos;
- b. Manejo de centros de visitantes o museos locales de sitios y parques arqueológicos;
- c. Seguridad de sitios y parques arqueológicos;
- d. Desarrollo de infraestructura física para mejora de sitios y parques arqueológicos;
- e. Investigación arqueológica;
- f. Intervención de vestigios y estructuras prehispánicas en sitios y parques arqueológicos;
- g. Restauración de bienes culturales muebles que formen parte del patrimonio prehispánico.

Todos los proyectos deberán estar aprobados por el Ministro de Cultura y Deportes y deben ser supervisados por el Viceministerio de Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes. La ejecución de los proyectos podrá incluir contrataciones de personal en los diferentes renglones presupuestarios, de carácter temporal y según las necesidades técnicas aprobadas por el Consejo Técnico.

El reglamento de esta Ley definirá las características generales de los proyectos que califican dentro de estas modalidades, así como los criterios y parámetros técnicos para su aprobación y certificación.

Artículo 11. Fomento del trabajo comunitario. Para la implementación de los proyectos contemplados en el Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico deberá tomarse en consideración el fomento del trabajo local, permitiendo con ello generar fuentes de empleo a comunidades que por pertinencia cultural y local contribuyan al rescate y recuperación del patrimonio prehispánico de la Nación.

Artículo 12. Reactivación Turística Nacional. La presente Ley tiene como uno de sus objetivos, la reactivación económica del sector turístico, por su trascendencia e



CONGRESO
DE LA **REPÚBLICA**



impacto en la sociedad guatemalteca. La reactivación turística vinculada al rescate del patrimonio prehispánico será un aspecto a tomarse en cuenta dentro de la ejecución del Plan Nacional de Priorización de Inversión para el Rescate del Patrimonio Prehispánico, con la finalidad de apoyar a los sectores locales que dependen de esta actividad.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. Reglamento. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de la presente ley, el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la misma, mediante acuerdo gubernativo.

Artículo 14. Vigencia. El presente decreto empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE _____ DE DOS MIL VEINTIDOS.